

## CONVENCION PRELIMINAR FERROVIARIA

FIRMADO: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1937  
 VIGENCIA: DESDE EL 29 DE ABRIL DE 1939

SINTESES: 1. Estudios para prolongar el Ferrocarril Central Norte, desde Yacuiba hasta Santa Cruz de la Sierra. — 2. Financiación de los gastos que demanden los estudios. — 3. Constitución de la Comisión Mixta Argentino Boliviana. Integración, personal, sueldos, etc. — 4. Fiscalización de gastos. — 5. Credenciales para los miembros. — 6. Colaboración con las oficinas técnicas bolivianas. — 7. Características técnicas de los trazados de líneas. — 8. Iniciación de los estudios en el sector Yacuiba-Camiri. — 9. Realización de los levantamientos aéreos. — 10. Aprobación de los planos. — 11. Provisión del equipo. — 12. Libre tránsito por la frontera. — 13. Exención de derechos aduaneros. — 14. Gastos. — 15. Vigencia.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, animados del deseo de estrechar sus actuales relaciones mediante la construcción de un ferrocarril que enlace las poblaciones de Santa Cruz de la Sierra y Sucre con las líneas del Ferrocarril Central Norte Argentino, han decidido celebrar una convención preliminar sobre estudio del trazado de dicho ferrocarril, a cuyo efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

el Presidente de la Nación Argentina al Doctor Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; y

el Presidente de la República de Bolivia al Doctor Alfredo Flores, Encargado de Negocios de Bolivia ante el Gobierno Argentino; quienes habiendo canjeado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

*Artículo 1º*

El Gobierno de la República Argentina hará realizar por intermedio de la Administración de los Ferrocarriles del Estado, los estudios necesarios para prolongar el Ferrocarril Central Norte, desde Yacuiba o sus cercanías, hasta la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con un ramal a Sucre. Estos estudios deberán iniciarse, en el terreno, dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Convención por los respectivos Gobiernos, siempre que se hayan cumplido los requisitos del Art. 2º; este plazo se ampliará si en él quedan comprendidos meses de lluvias. Los estudios completos del tramo Yacuiba-Camiri deberán concluirse, salvo casos de fuerza mayor, dentro de un año contado a partir de la fecha de su iniciación. Acuerdos posteriores determinarán los plazos de conclusión de los estudios del sector Camiri-Santa Cruz y del ramal a Sucre, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y el propósito de concluirlos con la mayor premura.

*Artículo 2º*

Para hacer frente a los gastos que demande la realización de los estudios a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de Bolivia depositará en la casa central del Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Administración de los Ferrocarriles del Estado argentinos, la suma de TREINTA MIL PESOS moneda argentina (\$ 30.000 m/n.), cantidad que será integrada dentro de los diez días cada vez que le sea requerido, en razón de los gastos efectuados, que deberán ser visados por el Comisionado Boliviano a que se refiere el Art. 4º

*Artículo 3º*

Los estudios estarán a cargo de una Comisión Mixta Argentino-Boliviana que dependerá de la Administración de los Ferrocarriles del Estado argentinos. Esta Comisión estará constituida por dos ingenieros con sueldo mensual de \$ 1.500 papel moneda argentina cada uno y 5 ayudantes técnicos con sueldo cada uno de \$ 800.— de la misma moneda, nombrados por los Ferrocarriles del Estado argentinos; siendo el resto del personal técnico y administrativo como así también el de peones, artesanos, etc., que sea necesario, nombrado directamente por el Gobierno de Bolivia y sus sueldos o jornales, abonados por el mismo. En caso de que el citado Gobierno tuviera dificultades para conseguir parte o la totalidad de este personal, el mismo será nombrado por la Administración de los Ferrocarriles del Estado argentinos, cargando el Gobierno de Bolivia con los sueldos, jornales y demás gastos accesorios. Los sueldos y jornales a que se refiere este artículo, incluyen viáticos, gastos de alimentación, los descuentos que se practican a los empleados de la Administración de los Ferrocarriles del Estado argentinos a los efectos de su jubilación, Socorros mútuos, etc., y, además, el aporte patronal que corresponda que toma a su cargo la mencionada repartición, pero no los gastos de movilidad. Cada comisión podrá tener un cocinero y un mozo de mano por cuenta del Gobierno de Bolivia. El personal nombrado por los Ferrocarriles del Estado argentinos seguirá gozando de las mismas prerrogativas que los demás empleados de dicha Administración en cuanto a jubilaciones, licencias, pasajes, asistencia médica, etc.

*Artículo 4º*

La fiscalización de los gastos que demande la realización de los estudios de que se trata, la efectuará el Gobierno de Bolivia por intermedio de las dependencias correspondientes o de funcionarios que a tal efecto estime conveniente nombrar y que podrán formar parte de la Comisión.

*Artículo 5º*

El Gobierno de Bolivia facilitará en la mejor forma posible el cometido de la Comisión Mixta Argentino-Boliviana, muniéndola de las credenciales necesarias a fin de que pueda efectuar directamente ante las autoridades o personas todas las gestiones requeridas para llenar su misión.

*Artículo 6º*

La Comisión Mixta Argentino-Boliviana, cuando lo crea necesario, se pondrá en relación con las oficinas técnicas bolivianas respectivas, a fin de obtener las indicaciones o sugerencias sobre los trazados de las líneas que se hallen en estudio.

*Artículo 7º*

Las características técnicas de los trazados de las líneas a estudiar, serán similares a las del Ferrocarril Central Norte Argentino existentes en la zona Norte, salvo que por razones de topografía del terreno o de otra índole resultara indispensable modificarlas, previa conformidad del Gobierno Boliviano.

*Artículo 8º*

Los estudios serán iniciados en el sector Yacuiba-Camirí, concentrando los trabajos en el mismo, a fin de que si se estimara conveniente, su construcción pudiera ejecutarse de inmediato.

*Artículo 9º*

Si la Comisión Argentino-Boliviana juzgara necesario realizar levantamientos aéreos, fotográficos o estereofotogramétricos o simples reconocimientos aéreos, se convendrá previamente entre los Ferrocarriles del Estado argentinos y la repartición autorizada por el Gobierno de Bolivia la forma de llevarlos a cabo.

*Artículo 10*

Terminados definitivamente los estudios del sector Yacuiba-Camirí, el Gobierno argentino someterá los planos respectivos a consideración del Gobierno de Bolivia. Igual procedimiento se empleará respecto a los planos de los sectores restantes. Esta aprobación podrá pedirse por tramos de 40 en 40 kilómetros a efectos de acelerar la construcción.

*Artículo 11*

Las carpas, catres de campaña y demás elementos del plantel y equipo, serán provistos por la Administración de los Ferrocarriles del Estado argentinos, por cuenta del Gobierno de Bolivia.

Los automóviles, camiones y demás medios de movilidad, serán suministrados por el Gobierno de Bolivia o por la Administración de los Ferrocarriles del Estado argentinos, por cuenta de aquél.

El instrumental será provisto por los Ferrocarriles del Estado argentinos y se cobrará por su alquiler el 8 % de su valor de compra, en concepto de amortización e intereses anuales.

*Artículo 12.*

El personal de la Comisión de estudios de nacionalidad argentina o boliviana podrá cruzar libremente la frontera en ambos sentidos, a cuyo efecto los Gobiernos de ambos países tomarán las disposiciones pertinentes.

*Artículo 13*

Todos los elementos de plantel y equipo y de consumo, efectos del personal, etc., provenientes de territorio argentino y destinados a la Comisión de estudios, estarán exentos de derechos aduaneros o gravámenes de cualquier otra índole.

*Artículo 14.*

El importe de los gastos que irroguen los estudios será establecido una vez que éstos hayan sido terminados definitivamente, y el saldo entre dicho importe y el monto de todas las sumas entregadas por el Gobierno de Bolivia, será abonado por éste o devuelto al mismo, según el caso.

*Artículo 15.*

El presente Convenio entrará en vigor a los diez días de aprobado por cada uno de los Gobiernos contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan dos ejemplares de un mismo tenor, en la Ciudad de Buenos Aires a los 17 días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

Fdo.: *Carlos SAAVEDRA LAMAS.*

Fdo.: *Alfredo FLORES.*